

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICAS PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

**ARTICULO 1º.- Fundamento legal y objeto.**

1.- Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, al amparo de los arts. 41.A) y 117 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el “Precio Publico por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de las vías publicas para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

2.- El objeto de esta exacción esta constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas de vía publica para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas de vía publica para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

**ARTICULO 2º.- Obligación de contribuir.**

1.- Hecho imponible. Esta constituido por la realización sobre la vía publica de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el punto 2 del Art. 1 de la presente Base.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3.- Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.
- c) Los beneficiarios de tales licencias.

### **ARTICULO 3º.- Bases y Tarifas.**

1.- Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio en la vía publica.

2.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

\* Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, reservas para aparcamiento exclusivo y reserva para carga y descarga, hasta 3 m.l. -----30,00.-€

\* De tres m. l. En adelante, por cada m. l. O fracción-----30,00.-€

### **ARTICULO 4º.- Normas de Gestión.**

1.- Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Base presentaran solicitud detallando la extensión de la zona de reserva de bordillo, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

2.- Los vados se autorizaran siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El precio no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

3.- Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

4.- Las reservas de aparcamiento en la vía publica se solicitaran de este Ayuntamiento, indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

5.- Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con plazas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. La placa oficial se instalara de forma visible y permanente.

6.- El presente Precio Publico es compatible con la tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

7.- Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 cm. De longitud cada una, o una línea amarilla continua. La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

8.- Las licencias se anularan:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no desestimarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados a la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Base o concesión.

9.- Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta base, el infractor podrá, dentro del plazo indicado solicitar la oportuna licencia; previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

#### **ARTICULO 5.- Exenciones.**

1.- Estarán exentos del pago de esta exacción:

a) Los aprovechamientos de que sean titulares el Estado, la provincia y el municipio, por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

b) Los aprovechamientos concedidos o que se puedan conceder por el Ayuntamiento, en determinados casos, a favor de establecimientos sanitarios de la beneficencia pública.

c) Las paradas obligatorias para líneas de servicio público y las reservas establecidas con carácter general, para la mejor ordenación del tránsito urbano.

2.- Salvo los supuestos establecidos, no se admitirá beneficio tributario alguno.

## **ARTICULO 6º.- Administración y cobranza.**

1.- Se formara un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio publico que, aprobado en principio por el ayuntamiento, se anunciara al publico por quince días en el “Boletín Oficial de la Provincia”, con notificación personal a los interesados solo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2.- El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas constituirá la base de los documentos cobratorios.

3.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la contribución.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4.- Los traslados, aunque fueran en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación en las entradas de carruajes deberán solicitarse inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la suspensión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando una fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo, si procediese. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente,

- a) Retirar toda la señalización que determine la existencia de vado.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Presentar la placa oficial en los servicios municipales.

5.- En tanto no se solicite expresamente la baja, continuar devegándose el presente Precio Publico.

6.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, de pago anual.

7.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

## **ARTICULO 7        °.- Partidas Fallidas.**

Se consideran partidas fallidas y créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## **ARTICULO 8º.- Infracciones y defraudación.**

1.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Base, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de enguantar otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

2.- Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc... .

## **DILIGENCIA DE APROBACION.**

La presente Base, que consta de ocho artículos, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día 28 de Julio de 1.989, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicaron a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Navajas, 10 de Octubre de 1.989.